PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1383

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la

ADD1 representada de manera conjunta por su vicepresidente ejecutivou y gerente general, respectivamente, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electroral núms. CED1 y CED2 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional permanente abierto en el LOC1 sito en la Rafael El ADD6 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y ad hoc en la ADD7 condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, PER4 PER5 y PER6 portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 domiciliados y residentes en la de municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, los dos primeros en calidad de padres y el último concubino (compañero de vida y padre del bebe fallecido en la etapa de 5 meses de gestación) de la fallecida en estado de embarazo PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. CED6 CED7 CED8 y 001- 1199315-0, con estudio profesional en común abierto en la ADD14 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00121, dictada el 22 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y valido en la forma por los señores PER4 PER8 y PER6 en contra de la sentencia civil número 365-2018-SSEN-00417 de fecha 24 de mayo del año 2018, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios que los mismos incoaron en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: REVOCA en cuanto al fondo, la referida sentencia y acoge la demanda primigenia, por lo que condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), a pagar a los señores PER5 Y PER9 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, (RD$4,000,000.00) y al señor PER6 la suma de DOS MILLONES DE PESOS, (RD$2,000,000.00), más un 1% de interés mensual aplicado a esos montos, desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva. TERCERO: CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B)Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022 PLA1 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de un accidente eléctrico en el que falleció PER7 en estado de gestación, los hoy recurridos demandaron a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00844, de fecha 29 de junio de 2018; contra la indicada decisión fue interpuesto recurso de apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda primigenia y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$4,000,000.00 a favor de PER5 y PER9 y RD$2,000,000.00) a favor de PER6 más un 1% de interés mensual aplicado a esos montos, desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2)Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisible, ya que el presente recurso de casación no cumple con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada.

3)El artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario

de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6)En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de agosto de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por los recurridos.

7)La recurrida, además, plantea que el presente recurso de casación resulta inadmisible, ya que la recurrente no precisa ningún agravio determinado, ni señala, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos.

8)Sobre el particular, precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye la sanción pretendida, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de aquellos dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

9)La parte recurrente formula el medio de casación siguiente: único: falta de motivos; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10)En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al fijar las indemnizaciones otorgadas, pues no ofrece los motivos que le llevaron a fijar dichos montos, los cuales a todas luces resultan irrazonables y exorbitantes.

11)La parte recurrida se limita a plantear los medios de inadmisibilidad ya ponderados sin referirse a los argumentos expresados por la parte recurrente.

12)La corte adoptó su decisión en cuanto a los aspectos objeto del recurso de casación en los motivos siguiente: “La pérdida de su hija PER7 constituye un sufrimiento y un dolor profundo en los señores PER5 Y PER9 manifestándose así daños morales que este tribunal los estima en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, (RD$4,000,000.00), y en relación al señor PER10 cuya calidad de concubino y pareja consensual de la occisa PER11 no ha sido objeto de ninguna controversia, los daños morales que el acontecimiento que ha dado lugar a esta demanda le ha producido ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS, (RD$2,000,000.00), montos estos a cuyos pagos procede condenar a la parte recurrida y demandada primigenia, más un 1% de interés mensual desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de reparación integral, por no sobrepasar ese porcentaje el de la tasa imperante en el mercado”.

13)La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14)Conforme resulta del fallo impugnado la corte a qua luego de determinar que el hecho, por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño, procedió a evaluar los daños provocados a los recurridos fijando los valores que consideró pertinentes por concepto de daño moral.

15)En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16)En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado por la alzada, de la lectura de la sentencia impugnada, se extrae que la corte expresó para justificar los montos otorgados lo siguiente: ...La pérdida de su hija PER7 constituye un sufrimiento y un dolor profundo en los recurridos manifestándose así daños morales; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante, que los daños morales deben de ser probados; pero que los padres están exentos de probar el daño moral, cuando este se ha producido por la muerte de unos de sus hijos.

17) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 29, de fecha 12 de noviembre de 2020 han indicado que el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, siendo esta una presunción simple de hecho. Además, es criterio esta presunción de la que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto.

18)Esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19)Por lo expuesto en los párrafos anteriores y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Sala ha comprobado que la corte de apelación ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el único medio propuesto pues si bien se trata de una presunción simple el hecho de que los padres han sufrido un daño moral a consecuencia de la muerte de un hijo, no menos cierto es que los juzgadores, de todos modos, están en el deber de motivar su decisión en lo que respecta a la cuantificación del referido daño, lo que no consta en la decisión impugnada pues la corte se limitó a indicar, el sufrimiento y el dolor de los recurridos por la pérdida de su hija, lo cual acusa un razonamiento insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una

manera pertinente, por lo que procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

20)En un segundo y tercer aspecto de su único medio de casación reunido para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente, sostiene, en resumen, que la corte también incurrió en falta de base legal, cuando fija en un 1% la tasa de interés legal acordado a los hoy recurridos como indemnización suplementaria, ya que, según el criterio definido por Cámaras Reunidas de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la tasa del interés nunca será superior a la tasa promedio activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado; de igual forma fija la fecha de la demanda como punto de partida para el cómputo del interés judicial fijado, cuando, según el criterio definido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, estos deben operar a partir de la sentencia definitiva, que es donde queda establecida la fecha que el juez dicta sentencia definitiva, y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

21)Cabe precisar que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además, de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

22)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

23)En cuanto al exceso del interés fijado, para la época, es decir, para el mes de marzo de 2021, fecha de la sentencia de la corte que revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda, dicha tasa de interés activa promedio era de 1.75% según se deriva de la Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples emitida por el Banco Central. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte a qua al fijar el interés en base al porcentaje de 1% mensual no se excedió al promedio limite que regía a la sazón en el mercado al momento de su fallo.

24)En cuanto al otro aspecto denunciado, el fallo criticado advierte que la corte condenó a 1% de interés del monto condenatorio a partir de la demanda en justicia; sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

25)Al efecto, esta Corte de Casación verifica que, la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado igualmente en este aspecto.

26)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01497-2021-SSEN-00121, dictada el 22 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto concerniente a los montos de la indemnización y al punto de partida del interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici